



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

**AUTO No. 1038**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Doce (12) de Noviembre del año

dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Sucesión Intestada*

*Demandante: BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ*

*Causante: CELIA RIAÑO RAMOS*

*Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00016-00*

**I.- ASUNTO:**

Resolver respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, informa al juzgado que el día 11 de noviembre de 2021, se realizó documento ante notaria en el que las partes desisten de todas y cada una de las pretensiones, solicitan la terminación del proceso de común acuerdo y requieren el levantamiento de las medidas cautelares de la referencia.

Por lo anterior desisten de la demanda por acuerdo de voluntades entre las partes

Estudiada la solicitud, y tal como lo estableciera Carneluti la autocomposición es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o bilateralmente ya sea durante el desarrollo del juicio o fuera de él. (Apud Gómez & Lara Cipriano, 1990) *“Las partes son quienes arriban a una solución por su propia decisión, aunque en algunos casos puede valerse de algunos terceros pero solamente como facilitadores para que coadyuven mediante la comunicación al logro del acuerdo”* (Alvarez Gladys & Highton, 2003) Los mecanismos autocompositivos son aquellos a los cuales las partes acuden por voluntad propia cuando se encuentran frente a una disputa y son ellas mismas quienes toman la decisión del arreglo al cual quieren llegar, existen diferentes mecanismos autocompositivos entre los cuales encontramos: la transacción, la mediación, amigable composición y la conciliación. En ellos existe la libertad de la conducta de las partes.

En el presente caso, las partes han llegado a una transacción figura que es definida por el Código civil artículo 2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio es decir prescindiendo del mismo, o durante la ejecución de un litigio o laudo arbitral sin que se haya dictado sentencia. La figura de la transacción únicamente genera efecto inter partes y después de realizada presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por su parte la Para la Corte Suprema de Justicia la transacción es “...un contrato bilateral por el cual los contratantes terminan una controversia ya existente o evitan una que pueda suscitarse, mediante el abandono recíproco de una parte de sus respectivas pretensiones por la promesa que una de ellas hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en toda su integridad”

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud en la cual las partes han llegado a una transacción, bajo las reglas del derecho sustancial, considera el juzgado que es procedente tener ese mecanismo alternativo como la solución definitiva del conflicto en este asunto, además que cumple con todas las exigencias del artículo 312 del Código general del Proceso, el juzgado aceptará la transacción realizada entre los señores BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ y las señoras LYDA RAMOS RIAÑO y MELBA RAMOS RIAÑO, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada** entre el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ y las señoras LYDA RAMOS RIAÑO y MELBA RAMOS RIAÑO, a través de apoderado judicial.

**2º) DECLARAR** terminado el presente proceso de sucesión de la causante CELIA RIAÑO DE RAMOS iniciado a través de apoderada judicial por el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ, por la razón expuesta en la parte considerativa.

**3º) ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 280-19693, 280-19694, 280-19696, 280-19695 y 280-2274 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, la cual fue comunicada a través de oficio 302 de fecha 05 de marzo de 2020 y 375-48279, 375-28499, 375-25843, 375-12008, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca la cual fue comunicada a través de oficio 303 de fecha 05 de marzo de 2020, medidas que fue decretadas a través de auto 205 de fecha 26 de febrero de 2020. *Líbrese por secretaria y de manera virtual los respectivos oficios.*

**4º) ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de la radicación en el libro electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047fd36e197736da3fcd0a6d763ed1abcc18056bdf979a824f348e8ce4a557c8**

Documento generado en 12/11/2021 12:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>